

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 730 DEL 2003

"Por la cual se resuelve un conflicto"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución 463 de 2001, estableció que todos los operadores telefónicos tienen la obligación de ofrecer a los demás operadores de telecomunicaciones que demanden interconexión, al menos las opciones de cargos de acceso por minuto o por capacidad para remunerar el uso de la misma.

Mediante comunicación de radicación interna número 301036 del 1 de abril de 2002, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, en adelante TELECOM, solicitó a la CRT su intervención para efectos de dirimir el conflicto surgido con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones E.S.P., en adelante EDT, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad.

En dicha comunicación, TELECOM manifestó que "(...) mediante el oficio N° 000049 de enero 30 de 2002, informó a EDT que a partir del 1 de febrero de 2002 se acogía al nuevo esquema del CAUR por capacidad, señalando como capacidad necesaria para la interconexión con las redes de TPBCLD y TPBCLE de TELECOM, la cantidad de 37 y 8 Els, respectivamente." (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, en los anexos de la mencionada comunicación, donde se adjunta una copia de este oficio², TELECOM le solicitó a EDT adoptar el dimensionamiento en cada una de las rutas, de acuerdo con un cuadro anexo en el cual se propuso una configuración de la interconexión de 44 Els para las rutas de larga distancia y 3 Els para la única ruta de la interconexión de las redes de local extendida tanto de TELECOM como de EDT.

Adicionalmente, TELECOM solicitó que la CRT ordenara a EDT dar cumplimiento al artículo 4.2.2.19 de la Resolución 463 de 2001, en el cual se establece que, en caso de conflicto, el operador interconectante debe suministrar en forma inmediata la interconexión a los valores de cargos de acceso por capacidad desde la fecha en que TELECOM

¹ Expediente 3000-4-2-7, folio 3.

² Expediente 3000-4-2-7, folios 6 y 7.

403
TAN

m

presentó la solicitud de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad. Igualmente, TELECOM manifestó haber desactivado unilateralmente la cantidad de 34 El's sobrantes en la interconexión, a partir del 20 de febrero de 2002.

En atención a lo anterior, la CRT mediante oficio de radicación interna 400726 de fecha 8 de abril de 2002, dio inicio a la actuación administrativa de solución de conflicto de conformidad con el artículo 4.4.6 de la Resolución 087 de 1997, para lo cual corrió traslado de la solicitud presentada por TELECOM a EDT, con el fin que ésta se pronunciara sobre el particular, comunicación que no fue respondida por dicho operador dentro del término otorgado para tales efectos.

En desarrollo de la presente actuación administrativa, la CRT citó a audiencia de mediación, tal y como consta en los folios 23, 24, 28 y 29 del expediente número 3000-4-2-7, audiencia que se llevó a cabo el día 19 de junio de 2002, en la cual se propuso realizar una evaluación técnica de la capacidad necesaria en la interconexión, para lo cual las partes acordaron presentar una semana después a esa fecha, la información sobre tráfico necesaria.

De igual forma, se planteó una propuesta para definir el valor de los cargos de acceso entre el 1 de febrero y el 23 de marzo de 2002 y se acordó una nueva audiencia de mediación la cual se llevó a cabo el 26 de julio de 2002. Las partes manifestaron no haber llegado a acuerdo, por lo que TELECOM solicitó a la CRT decidir de fondo.

Por su parte, EDT solicitó "(...) tener en cuenta la liquidación basado en 80 enlaces y lo que disponen las regulaciones en la materia, especialmente el numeral 5 literal B de la circular 40 de la CRT³". Dicho literal establece que "Las inversiones que hayan hecho los operadores interconectados para la provisión de estos enlaces y demás elementos de red necesarios para soportar los volúmenes de tráfico previstos por el solicitante, se deben haber amortizado. En caso contrario, deberán ser cubiertas por el operador que devuelve los enlaces."

En este estado de la actuación, el Director Ejecutivo de la CRT decretó la práctica de pruebas mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2002, debidamente notificado por estado. Dentro dicho auto se decretó la práctica de la prueba pericial, designando como perito al Ingeniero Isaías Poveda, quien tomó posesión del cargo el día 10 de octubre de 2002.

Posteriormente, mediante comunicación con número de radicación interna 303143 del 18 de octubre de 2002, el perito designado solicitó el aplazamiento de la fecha límite de entrega del dictamen pericial en 10 días, aplazamiento que fue otorgado por la CRT. El perito entregó el dictamen pericial mediante oficio con número de radicación interna 303345 del 6 de noviembre de 2002.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 238 del C.P.C., el 14 de noviembre de 2002, la CRT fijó en lista el traslado del dictamen pericial rendido dentro del trámite de solución del conflicto surgido entre EDT y TELECOM, traslado que fue informado a las partes mediante oficios de radicación interna 402811 y 402812, ambos del 14 de noviembre de 2002.

Mediante oficio con número de radicación interna 303466 del 19 de noviembre de 2002, TELECOM solicitó fueran aclaradas ciertas apreciaciones realizadas por el perito en los antecedentes del conflicto, citados dentro del dictamen pericial presentado. Sin embargo, la CRT mediante auto del 20 de diciembre de 2002, consideró que dichas aclaraciones no eran relevantes para la solución del conflicto, teniendo en cuenta que los antecedentes del mismo constan en el expediente en forma integral.

En el referido auto también se ordenó, de oficio, la ampliación y aclaración del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Isaías Poveda, en el sentido de especificar y aclarar la metodología utilizada para el cálculo de la cantidad mínima de enlaces necesarios para la

³ Expediente 3000-4-2-7, folio 73

108
de
AM

mm

interconexión. Dando cumplimiento a lo proferido en el auto de aclaración, el perito presentó su escrito de aclaración el 27 de diciembre de 2002, el cual fue fijado en lista el 30 de diciembre de 2002.

De otra parte, con el fin de determinar los términos financieros de la devolución de los enlaces por parte de TELECOM, la CRT, mediante comunicación con número de radicación interna 403239 del 27 de diciembre de 2002, solicitó a EDT informar los costos directos e inversiones asociadas con la instalación de los EI's, así como los ingresos recibidos para amortizar la inversión realizada, a lo que EDT respondió mediante oficio con número de radicación interna 200330133 del 17 de enero de 2003.

Finalmente, la CRT solicitó aclaración e información adicional a EDT en relación con la documentación enviada, lo cual fue contestado por EDT, mediante comunicación con número de radicación interna 200330886 del 18 de marzo de 2003.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1. Competencia de la CRT

Previo a decidir de fondo la presente actuación resulta conveniente reiterar, como ya lo ha advertido la CRT en otras oportunidades⁴, que tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000 le han otorgado a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía, lo cual incluye la fijación de los cargos de acceso e interconexión. De igual manera, el decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

La tarea de regular el sector de las telecomunicaciones ha sido encomendada a la CRT por virtud del principio de intervención económica del Estado, en la medida en que con su actuación se busca promover la competencia y proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Así, la regulación que se expida en estas materias será de orden público, lo cual implica que el querer de las partes de ninguna manera podría violentar o quebrantar las disposiciones definidas en desarrollo de esta facultad.

Por otra parte, el legislador también le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones⁵, con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellas, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001, punto sobre el cual versó la solicitud de solución de conflicto presentada por TELECOM y respecto del cual se pronuncia la CRT en el presente acto administrativo.

De lo anterior se deduce que la facultad de la CRT para dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes operadores de telecomunicaciones a la que se ha hecho referencia, deviene directamente de la ley, y no de la voluntad de las partes plasmada en un contrato. Lo anterior implica, que aún cuando las partes no hayan convenido nada en relación con la posibilidad de ventilar sus divergencias ante el ente regulador, ellas puedan acudir al mismo sin que para el efecto sea necesario el mutuo acuerdo.

Ahora bien, en caso que los operadores en su contrato de interconexión hayan acordado una cláusula compromisoria que defina un trámite especial para la negociación y solución de sus divergencias, ésto no obsta para que, una vez presentada la solicitud de solución de

⁴ Resolución CRT 504 de 2002 por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRT 463 de 2001, Resolución CRT 584 de 2002 y Resolución CRT 603 de 2003

⁵ Ley 142 de 1994 artículo 73.8, Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

108
8
7 pm

mm

conflictos por uno de los operadores, la CRT pueda entrar a conocer y solventar las diferencias y controversias suscitadas entre los mismos, pues como ya se ha mencionado, la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en estas materias tiene como fundamento la Constitución y la Ley, y no un contrato de interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, las cláusulas definidas por las partes que le nieguen o restrinjan la posibilidad de acudir a la CRT en caso de divergencia, no tiene la capacidad de eliminar o limitar el ámbito de las competencias y facultades de la Comisión como encargada de la solución de las controversias en la vía administrativa. En caso que se presenten solicitudes de solución de conflicto, la CRT deberá abocar conocimiento de las mismas, so pena de incumplir el cometido encargado por el legislador.

En todo caso, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la ley y en la regulación vigente, el único requisito de procedibilidad para que un operador formule o presente una solicitud de solución de conflicto, es que entre las partes se agote la etapa de negociación directa, entendida en el sentido definido en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997. Así, una vez los operadores han intentado llegar a acuerdos directos dentro del plazo definido en el artículo antes indicado, sin que ello fuera posible, cualquiera de las partes en divergencia, puede presentar la respectiva solicitud para que la CRT dirima el conflicto por la vía administrativa.

Teniendo claro todo lo anterior, resulta entonces evidente que la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión.

En este sentido, y en caso que los operadores de telecomunicaciones no cumplan con la obligación contenida en la regulación a la que ya se ha hecho referencia, corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones entrar a definir mediante acto administrativo, las condiciones en las que debe funcionar la interconexión, así como la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, por los que optó TELECOM en ejercicio legítimo del derecho consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001.

2.2. Cargos de acceso por capacidad.

Teniendo en cuenta que la interconexión objeto de estudio recae sobre la red de TPBCLÉ de EDT y las redes de TPBCLD y TPBCLÉ de TELECOM, se considerará importante tener en cuenta las siguientes precisiones:

De conformidad con la regulación vigente, los cargos de acceso y uso de las redes locales extendidas tienen los siguientes componentes: (i) el cargo de acceso local de que trata el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001 y (ii) el cargo por transporte que deberá ser fijado libremente por las partes, sometiéndose a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, el presente acto administrativo versa sobre la determinación de los cargos de acceso por capacidad por el uso de la red de TPBCLÉ de EDT en su componente local, quedando a determinación de los operadores el cargo por transporte según las reglas establecidas en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Por otra parte, para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en el anexo 008 de la misma, el cual indica que EDT hace parte del Grupo de Empresas número dos (2). Debe aclararse que la CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la Resolución CRT 463, artículo 4.2.2.19 para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, once millones quinientos cuarenta mil pesos (\$11.540.000.00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de Diciembre de 2002, y diez millones setecientos sesenta mil pesos (\$10.760.000.00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001, desde el primero de enero de 2003.

[Handwritten signature]
TPW

[Handwritten signature]

De otra parte, es importante aclarar que la incorporación de la opción de cargos de acceso por capacidad a la regulación, tuvo lugar con la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, la cual fue publicada el 29 de diciembre del mismo año, tal y como consta en el Diario Oficial número 44.661; lo anterior indica que desde dicha fecha los operadores de telecomunicaciones podían solicitar la aplicación de esta alternativa y no hasta la fecha de publicación de la Resolución CRT 489 de 2002.

Ahora bien, en lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, en el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones indicó sobre este particular en la Circular 40, que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será: "la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT", pues en dicha fecha la CRT tendrá noticia del conflicto surgido entre las partes. En este sentido, es sólo hasta este momento que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores en desarrollo de la interconexión, por lo que en este caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 1 de abril de 2002⁶, fecha de radicación del escrito por medio del cual TELECOM puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con EDT.

2.3. Dimensionamiento de la interconexión

Con el fin de dimensionar la interconexión existente entre las redes de TELECOM y EDT, es necesario aplicar los criterios técnicos que se describen en este aparte de la Resolución, y establecer las condiciones que se requieren para el óptimo funcionamiento de la misma. Con este propósito, la CRT acoge en su integridad el dictamen pericial rendido dentro de la presente actuación administrativa y la complementación del mismo⁷. Debe advertirse que en el ejercicio del dimensionamiento no solo se tendrá en cuenta el tráfico cursado por la interconexión y los pisos de calidad contemplados en la regulación, sino también los niveles óptimos para que la calidad del servicio y de la interconexión no se vean afectados.

Es necesario anotar, que para efectos del dimensionamiento de cualquier interconexión, bien sea por parte de la CRT al resolver un conflicto, o directamente por los operadores de telecomunicaciones que optan por los cargos de acceso por capacidad, debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, sin olvidar el piso límite de calidad contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001. Se reitera que el ejercicio del dimensionamiento de las interconexiones, no puede limitarse a la aplicación del porcentaje de calidad antes descrito, sino que debe ser el resultado de la aplicación de criterios técnicos que propendan por el funcionamiento óptimo de una interconexión, en beneficio del servicio mismo y de sus usuarios.

En todo caso, cuando es la CRT quien define las condiciones del dimensionamiento, ella debe observar no solo los intereses de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, sino también, y de manera especial, la protección de los derechos de los usuarios, atendiendo a las características propias del sector y del país.

Para el dimensionamiento de la interconexión de las redes de TELECOM y EDT, la CRT tendrá en cuenta los siguientes criterios:

2.3.1. Medición del Tráfico

Con fundamento en las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa, la medición del tráfico adoptada para efectos del dimensionamiento de la interconexión es la descrita por la Recomendación UIT-T E.500 "Principios de medida de la intensidad del tráfico", particularmente en lo que respecta a (i) método de medida diaria, (ii) agrupación de medidas diarias y (iii) intensidad de tráfico de carga normal y elevada.

⁶ Oficio con número de radicación 301036 del 1 de Abril de 2002 (folios 1 a 14 del expediente 3000-4-2-7)

⁷ Folios 92-125 y 139-150 del Expediente 3000-4-2-7

[Handwritten signature]

TPM

[Handwritten mark]

De acuerdo con la recomendación UIT-T E.500 anotada anteriormente, se debe medir la intensidad de tráfico pico en todos los días durante un año. Sin embargo, y como fue explicado por el perito en el dictamen pericial rendido, no se contó con suficiente información de registros de tráfico históricos, por lo que no se pudo establecer cuáles eran los picos de tráfico presentes en el periodo de un año y su correspondiente tipificación. Por esta razón, el peritaje tomó como base las mediciones de tráfico pico de los meses de junio, julio y septiembre de 2002, para la realización de los cálculos del tráfico pico promedio, información que puede ser encontrada en el documento del dictamen pericial, y el cual se resume en la siguiente tabla:

Tabla 1 Tráfico pico promedio reportado por las partes

CENTRAL TELECOM	CENTRAL EDT	RUTA	Tráfico	INFORMACIÓN TELECOM			Tráfico pico promedio	INFORMACIÓN EDT
				Jun-02	Jul-02	Sep-02		
baqaxapel (Pelú)	Caribe	CBE1D7	LD	73,40	75,30	71,50	73,40	78,00
baqaxapel (Pelú)	Centro IV	CEN4D7	LD	64,60	67,20	54,70	62,17	57,00
baqaxapel (Pelú)	Estadio IV	EST4D7	LD	67,30	112,80	116,20	98,77	114,00
baqaxapel (Pelú)	Sur	SUR1D7	LD	23,20	24,10	21,00	22,77	20,00
baqaxapel (Pelú)	Victoria	VIC1D7	LD	49,60	54,90	48,10	50,87	46,00
baqaxedel (Delicias)	Caribe	CBE1D7	LD	51,90	46,40	43,50	47,27	45,00
baqaxedel (Delicias)	Centro IV	CEN4D7	LD	87,10	72,80	70,40	76,77	78,00
baqaxedel (Delicias)	Estadio IV	EST4D7	LD	177,40	127,70	78,80	127,97	86,00
baqaxedel (Delicias)	Estadio IV	EST4E7	LE	50,50	49,30	53,10	50,97	53,00
baqaxedel (Delicias)	Sur	SUR1D7	LD	48,90	40,80	36,60	42,10	35,00
baqaxedel (Delicias)	Victoria	VIC1D7	LD	48,70	42,30	45,50	45,50	41,00
TOTAL							698,53	653,00

Para determinar el tráfico pico promedio se tomó como referencia el tráfico reportado por TELECOM durante los tres meses mencionados con anterioridad, y se comparó el resultado obtenido con el dato de tráfico pico promedio reportado por EDT para estos tres meses, tal y como se observa en la Tabla 1, lo cual fue expresado por el perito de la siguiente forma: "...Se adopta como referencia de cálculo el promedio del presentado por Telecom en tanto su perfil corresponde con las mediciones efectuadas como parte del proceso de peritaje..."⁸

Es importante anotar que tanto el perito como la CRT tuvieron en cuenta el tráfico pico promedio reportado por TELECOM, dado que la suma del tráfico total de la interconexión es mayor al reportado por EDT, asegurando así un correcto dimensionamiento de ésta.

2.3.2. Nivel mínimo de calidad.

Para efectos del dimensionamiento de la interconexión existente entre TELECOM y EDT, esta Comisión toma el nivel de calidad que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el pactado por las partes.

Sobre este aspecto es importante mencionar que en las consideraciones de la Resolución CRT 573 de 2002, la cual dio solución al proceso de imposición de servidumbre entre la red de TPBCLE de TELECOM y TPBCLE de EDT, se estableció que "...teniendo en cuenta que la interconexión entre las redes antes mencionadas viene operando y que las partes de la presente actuación ya han establecido condiciones para la ejecución de la interconexión entre la red de TPBCLE de TELECOM y la red de TPBCLE de EDT, dichas condiciones deberán acogerse, en lo que aplique, a la servidumbre que aquí se impone...". Por ello, los acuerdos a que hayan llegado las partes serán aplicables a las interconexiones de las redes tanto de local extendida como de larga distancia de TELECOM, con la red de local extendida de EDT, por lo que en el caso que nos ocupa el porcentaje de calidad aplicable será el dos por mil (0.2%). Es de anotar, que este acuerdo es obligatorio entre las partes, tal y como lo establece el artículo segundo de la resolución en mención, el cual indica: "El contrato de interconexión entre la RTPBCLE de TELECOM y la RTPBCLE de EDT, estará conforme los acuerdos realizados por las partes..."

⁸ Expediente 3000-4-2-7, folio 106.

103
4/8

TRW

M

2.3.3. Cálculo de los Enlaces

Para efectos del dimensionamiento de la interconexión entre las redes de EDT y TELECOM, se aplicó la metodología explicada en el dictamen pericial y en la aclaración posterior solicitada por la CRT al respecto, en la cual se hace uso de la fórmula de Erlang B para calcular la cantidad de enlaces necesarios con base en los criterios y parámetros de calidad anteriormente explicados.

Se determinó el dimensionamiento necesario para la interconexión de las redes de EDT y TELECOM con base en las mediciones de tráfico reportadas por TELECOM para los meses de junio, julio y septiembre de 2002, y aplicando la metodología seguida por el perito en su dictamen, resultados que se observan en la Tabla 2 a continuación.

Tabla 2 Dimensionamiento de la interconexión EDT-TELECOM (Grado de servicio: 0,2%)

CENTRAL TELECOM	CENTRAL EDT	RUTA	Tráfico	Trafico pico promedio	Total de circuitos (0,2%)	(Circuitos+1)/31	Total de E1s
baqaxepel (Pelú)	Caribe	CBE1D7	LD	73,40	96	3,13	4
baqaxepel (Pelú)	Centro IV	CEN4D7	LD	62,17	83	2,71	3
baqaxepel (Pelú)	Estadio IV	EST4D7	LD	98,77	124	4,03	5
baqaxepel (Pelú)	Sur	SUR1D7	LD	22,77	37	1,23	2
baqaxepel (Pelú)	Victoria	VIC1D7	LD	50,87	70	2,29	3
baqaxedel (Delicias)	Caribe	CBE1D7	LD	47,27	66	2,16	3
baqaxedel (Delicias)	Centro IV	CEN4D7	LD	76,77	100	3,26	4
baqaxedel (Delicias)	Estadio IV	EST4D7	LD	127,97	156	5,06	6
baqaxedel (Delicias)	Estadio IV	EST4E7	LE	50,97	70	2,29	3
baqaxedel (Delicias)	Sur	SUR1D7	LD	42,10	60	1,97	2
baqaxedel (Delicias)	Victoria	VIC1D7	LD	45,50	64	2,10	3
TOTAL				698,53	926		38

De esta tabla se concluye que el dimensionamiento necesario para atender el tráfico de la interconexión entre las redes de TPBCLD y TPBCLE de TELECOM y TPBCLE de EDT consta de un total de 38 E1's, calculados con base en criterios de dimensionamiento adecuados para la prestación del servicio a los usuarios de estas redes.

De este resultado se observa que difiere de lo inicialmente solicitado por TELECOM a EDT el 30 de enero de 2002, mediante oficio que fue remitido como anexo a la comunicación del 1 de abril, en la cual TELECOM solicita a la CRT dar solución al conflicto. Allí se especifica que el dimensionamiento deseado por TELECOM es de 44 E1's para las rutas de larga distancia y de 3 E1's para la ruta de local extendida. Esta diferencia obedece a la evidente disminución en el tráfico de la interconexión, lo cual se observa en la información utilizada por TELECOM como fundamento de su solicitud⁹. De ésta se puede concluir que el tráfico en esa época era notablemente mayor en comparación con el tráfico promedio por ruta utilizada por el perito¹⁰, información que proviene de los datos suministrados al perito por los mismos operadores.

De otra parte, respecto de la capacidad necesaria para la interconexión en caso de falla grave de una de las rutas principales que conforman esta interconexión, hay que tener en cuenta que dada la topología, capacidad y tecnología de la red de transmisión mediante la cual se hace la interconexión y se sirve la red local extendida de EDT, la cual está compuesta por dos anillos SDH, es posible reenrutar el 100% de una de estas rutas principales en la cual se presente una falla, por las otras rutas existentes hacia los nodos de Pelú y Delicias.

⁹ Expediente 3000-4-2-7, folio 7.

¹⁰ Tráfico pico para los meses de junio, julio y septiembre de 2002.

Handwritten signature and initials

Handwritten initials

Cabe anotar aquí que la disponibilidad de esta interconexión es superior a las regulares, en tanto el operador de larga distancia cuenta con dos nodos de conmutación, alternos entre sí, e interconectados a través de un anillo SDH.¹¹

Adicionalmente, y con el fin de comprobar que las rutas cuenten con la capacidad disponible para asumir el tráfico de alguna de las rutas en caso de presentarse una falla grave, se evaluó la ocupación de las rutas según el dimensionamiento calculado en la Tabla 2, de lo cual se obtuvo la siguiente tabla, la cual refleja una ocupación promedio del 58,26%, valor que indica el bajo nivel de ocupación con que cuentan las rutas, y que sumado a las características propias de la interconexión explicadas anteriormente, redundan en una mayor disponibilidad de caminos para el desborde del tráfico afectado por estas fallas.

Tabla 3 Ocupación de las rutas de la interconexión EDT-TELECOM

CENTRAL TELECOM	CENTRAL EDT	RUTA	Tráfico	Ocupación
baqaxepel (Pelú)	Caribe	CBE1D7	LD	59,67%
baqaxepel (Pelú)	Centro IV	CEN4D7	LD	67,57%
baqaxepel (Pelú)	Estadio IV	EST4D7	LD	64,13%
baqaxepel (Pelú)	Sur	SUR1D7	LD	37,32%
baqaxepel (Pelú)	Victoria	VIC1D7	LD	55,29%
baqaxedel (Delicias)	Caribe	CBE1D7	LD	51,38%
baqaxedel (Delicias)	Centro IV	CEN4D7	LD	62,41%
baqaxedel (Delicias)	Estadio IV	EST4D7	LD	69,17%
baqaxedel (Delicias)	Estadio IV	EST4E7	LE	55,40%
baqaxedel (Delicias)	Sur	SUR1D7	LD	69,02%
baqaxedel (Delicias)	Victoria	VIC1D7	LD	49,46%
TOTAL				58,26%

2.3.4. Devolución de enlaces y amortización de las inversiones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2.1.6 de la resolución 489 de 2002, los operadores tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión.

Tal como lo señala la Circular 040 de 2002, en caso que los operadores solicitantes hayan adquirido con anterioridad a la vigencia de la Resolución CRT 463 de 2001, un mayor número de enlaces requeridos, podrán devolverlos conforme al procedimiento previsto en dicha resolución, teniendo en cuenta que las inversiones que hayan hecho los operadores interconectantes para la provisión de estos enlaces y demás elementos de red necesarios para soportar los volúmenes de tráfico previstos por el solicitante, se deben haber amortizado. En caso contrario, deberán ser cubiertas por el operador que devuelve los enlaces.

Con este fin, EDT solicitó durante la etapa de mediación se tuviera en cuenta la liquidación basada en 80 enlaces, esto, teniendo en cuenta que según lo manifestado por TELECOM en su oficio del 1 de abril de 2002 "TELECOM a partir de febrero 20 de 2002, procedió a desactivar la cantidad de 34 EIs sobrantes en la interconexión"¹².

A continuación se presenta el valor de la inversión, costos AOM e ingresos relativos a la interconexión EDT - TELECOM calculados con base en la información reportada por EDT mediante oficios con números de radicación 200330133 y 200330886.

¹¹ Ver numeral 3 del dictamen pericial "Descripción de red de interconexión". Expediente 3000-4-2-7, folios 103-105.

¹² Expediente 3000-4-2-7, folio 3.

[Handwritten signature]
MN

[Handwritten mark]

2.3.4.1. Valor de la inversión

EDT presenta un costo de inversión de US\$8.906.00 por EI de interconexión en el año 1996. Este costo se encuentra dentro de los rangos de inversión obtenidos en los diferentes análisis y estudios realizados por la CRT. En todos los casos, los costos de inversión por EI han sido validados mediante procesos de Benchmark internacional y nacional, y con proveedores.

Dado lo anterior la inversión de 42 EIs asciende a US\$374.052.00 en el año 1996, según los datos presentados por EDT a la CRT, y correspondientemente a Col\$1.728.959.670.00 de pesos de enero de 2002.

2.3.4.2. Costos de Administración, Operación y Mantenimiento

La metodología utilizada por la CRT para estimar los Gastos AOM eficientes, se basa en un procedimiento de benchmarking a dos fases, dado que en la mayoría de los casos las empresas no disponen de una contabilidad de costos suficientemente detallada.

En la primera fase, se realiza una regresión al modelo económico que relaciona la eficiencia de la empresa, el mantenimiento, los costos del trabajo y el tamaño de ésta, medido por el número de líneas, con las inversiones de cada uno de los elementos de red. Esta relación produce coeficientes que permiten encontrar la participación de estos elementos en términos de la inversión inicial requerida. Posteriormente, se divide por el número de líneas para determinar el factor que permite la conversión de costos unitarios.

En la segunda fase, se comparan las participaciones que arroja la fase anterior, con datos provenientes de ofertas de proveedores en varias licitaciones tanto internacionales como nacionales, del tipo "Build and Operate". Este procedimiento define un rango de porcentaje, sobre inversión, de los gastos AOM entre 30% y 1% dependiendo de factores como el grado de eficiencia en la operación y el tamaño de la red principalmente¹⁵. Para empresas con niveles de eficiencia bajos y pocas líneas en operación, el porcentaje de AOM es cercano a 30% mientras que empresas eficientes con alto número de líneas se acerca a 1%. Para el caso específico de EDT, dada la eficiencia de la red y el número de líneas principalmente, se considera que los costos mensuales por AOM son del orden de Col\$7.978.204.00 por mes para los 42 EIs a devolver. De ello se obtiene que el valor presente neto de los costos totales de AOM para un periodo de 67 meses asciende a Col\$534.539.686.00

Teniendo en cuenta que la inversión para 42 EIs asciende a Col\$ 1.728.959.670.00 y los costos de AOM ascienden a Col\$534.539.686.00, se tiene un total de Col\$2.263.499.356.00.

2.3.4.3. Ingresos

Con base en los valores reportados por EDT de los cargos de acceso pagados por TELECOM desde junio de 1996 y llevados a pesos de enero de 2002, se tiene que el valor presente neto del flujo de ingresos es de Col\$55.480.503.503.00.

2.3.4.4. Amortización

De la anterior información se puede concluir que las inversiones que ha realizado EDT para efectos de ofrecer interconexión a TELECOM ya han sido recuperadas en mas de Col\$50.000.00 millones de pesos. De esta manera, TELECOM no debe reconocer valor alguno adicional por concepto de los enlaces devueltos a EDT.

Por virtud de lo expuesto a lo largo de la presente Resolución,

¹⁵ Dado que el nivel salarial y el valor del mantenimiento asociado a repuestos es uniforme, las variables que definen el porcentaje de Gastos AOM sobre inversión son el tamaño de la empresa y la eficiencia en la operación de la red

103
25

Tm

mm

RESUELVE

ARTÍCULO 1. El dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones E.S.P. - EDT con las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia y Local Extendida de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM, se fija en treinta y ocho (38) Els, distribuidos por cada una de las rutas de acuerdo con lo explicado en la Tabla 2 Dimensionamiento de la interconexión EDT-TELECOM (Grado de servicio: 0,2%) de la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. TELECOM deberá reconocer mensualmente a EDT E.S.P. la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, para el grupo de empresas número dos (2), de acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.2 de la presente resolución, es decir, once millones quinientos cuarenta mil pesos (\$ 11.540.000.00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de Diciembre de 2002, y diez millones setecientos sesenta mil pesos (\$10.760.000.00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001, desde el primero de enero de 2003.

Este valor se encuentra sometido a las variaciones establecidas en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001 y su actualización se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3.8 de la Resolución CRT 463 de 2001.

Parágrafo. El valor establecido en el presente artículo deberá pagarse desde el 1 de abril de 2002, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por TELECOM

ARTÍCULO 3. Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales de TELECOM y de EDT S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 MAY 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martina Pinto de Hart

MARTHA PINTO DE DE HART
Presidente

Mauricio López Calderón

MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

CE 27-05-03
CEE 23-05-2003
SC 28-05-03

JZV/JMW
TMW

[Handwritten mark]